

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO N° 049**

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 27001233300020210012500  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**ACCIONANTE:** GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE NUQUÍ – CHOCÓ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – CODECHOCO – MUNICIPIO DE NUQUÍ.

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Entra el proceso a despacho con la información que el Dr. Guillermo Andrés Cuesta Panesso en su condición de Personero Municipal de Nuquí – Chocó, presentó solicitud de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Procede entonces el despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar.

### I. ANTECEDENTES

El **Personero Municipal de Nuquí – Chocó**, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 5 de agosto de 1998 demandó a la Nación – Presidencia de La República – Ministerio del Interior – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Departamento del Chocó – Codechoco – Municipio de Nuquí, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

### II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El actor mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2022, acudió al despacho, con la finalidad de solicitar que se decreten las siguientes medidas cautelares:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1. Que mientras se adelante y falla el proceso de referencia, se prohíba a la empresa Aguas de Nuquí S.A.S, la disposición de los residuos sólidos en la playa que conduce del casco urbano del Municipio de Nuquí, al corregimiento de Tribugá, así como también, la quema y el enterramiento de estos residuos en dicha locación.
2. Que mientras se adelante y falla el proceso de referencia, se prohíba la disposición de los recursos sólidos en las playas de los corregimientos de Jurubirá, Tribugá, Panguí, Coquí, Joví, Guachalito, Termales y Arusí, así como también, la quema y el enterramiento de estos residuos sólidos.
3. Que mientras se adelante y falla el proceso de referencia, los recursos solidos tanto en las zonas urbanas, como en las zonas rurales, sean dispuestos en un lugar que no genere un daño ambiental.

### III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(...).

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) ***Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo...”***  
(Negritas fuera del texto).

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En consideración a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones enunciados en la demanda, por el Personero del Municipio de Nuquí, y de cara a las pruebas documentales que la acompañan, la Sala decretará la medida cautelar solicitada en el presente asunto, con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, tal como pasa a explicarse a continuación.

Narra el actor popular que el Municipio de Nuquí, se ha destacado por su gran biodiversidad, por sus atractivos turísticos, por la pesca artesanal, por su diversidad étnica que presenta en el territorio, pero desafortunadamente, desde que fue erigido como Municipio, no ha contado con un lugar para la disposición de los residuos sólidos, que cuente con todas las especificaciones técnicas, para llevar a cabo dicha actividad sin que genere un daño ambiental y afecte las actividades diarias que desarrollan los habitantes para obtener su sustento diario.

Ante la no existencia de un lugar acorde para la disposición de los residuos sólidos, los habitantes recurren a enterrar dichos residuos en las playas del Municipio, las cuales posteriormente por fenómenos naturales, tales como las mareas, son desenterrados y esparcidos por toda la playa y parte de los mismos, van a parar al océano pacífico, generando de esta forma un daño ambiental, que afecta las actividades turísticas, económicas y alimentarias de los habitantes del Municipio de Nuquí.

Actualmente, se encuentra operando la empresa de servicios públicos domiciliarios Aguas de Nuquí E.S.P. S.A, la cual se dedica a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, este último, supone la debida recolección en los horarios estipulados, transporte y disposición de los residuos sólidos de los distintos barrios del casco urbano del Municipio de Nuquí y no de los corregimientos y las comunidades indígenas de nuestro municipio, esta actividad se realiza en la playa que del casco urbano del Municipio de Nuquí, conduce al corregimiento de Tribugá, en donde posteriormente es quemada o enterrada

Las secuencias fácticas expuestas brindan certeza suficiente de la existencia de una vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que ha de adoptarse parcialmente las medidas necesarias tendientes a que cese la afectación de los derechos colectivos involucrados en este asunto.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** parcialmente las siguientes medidas cautelares: **ORDENAR AL MUNICIPIO DE NUQUÍ**, que en un término perentorio de un

---

<sup>1</sup> A veces de la H. Corte Constitucional el perjuicio irremediable se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

(1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, en coordinación con la empresa de Aguas Nuquí E.P.S. S.A., implemente un programa para la disposición de los residuos sólidos el cual no conlleve a la quema ni enterramiento en las playas del casco urbano del Municipio ni de los corregimientos de Jurubirá, Tribugá, Panguí, Coquí, Joví, Guachalito, Termales y Arusí.

- Planificar y diseñar, la concesión de un vertedero de residuos sólidos, seleccionando un terreno que reúna las condiciones técnicas adecuadas como son: topografía, nivel a que se encuentran las aguas subterráneas y disponibilidad de material para cubrir la basura, lo cual mitigará el daño ambiental.

- Realizar capacitaciones a la comunidad acerca de las prácticas de separación en la fuente de residuos sólidos, contenidas, en Norma Técnica Colombiana GTC 24, exponiendo la problemática actual del sistema sanitario del Municipio de Nuquí – Chocó.

- Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS- de acuerdo con los parámetros normativos vigentes.

**SEGUNDO:** Dentro del mismo término referido en precedencia allegará a esta Corporación con destino a este proceso, programas y proyectos, tendientes a efectivizar las órdenes impartidas en los numerales anteriores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada